

SEF

Tribunal de Apelaciones Civil de 6° Turno.

Ministro redactor: Dr. Felipe Hounie.

Ministros firmantes: Dr. Felipe Hounie,
Dra. Selva Klett y Dra. Beatriz Fiorentino.

Ministro impedido: Dra. Elena Martínez.

Montevideo, 18 de diciembre de 2013.

VISTOS:

En única instancia y para sentencia definitiva, estos autos caratulados: “ANHUI JIANGHUAI AUTOMOBILE CO. LTD. c/ INDUSTRIAS METALÚRGICAS FERRONI S.A. y otra.

Laudo arbitral-Contencioso anulatorio”. IUE 0002-046612/2012.

RESULTANDO:

I) A fs. 206/229v. compareció la actora e interpuso recurso de nulidad contra el laudo dictado el 2 de octubre de 2012 en el juicio arbitral seguido entre Industrias Metalúrgicas Ferroni S.A., por una parte, y Jianghuai Automobile Co. Ltd., por la otra, firmado por Ignacio Nervé Echavarría, Julio Jorge Contuci y Miguel Ángel Martín.

La actora entabló la demanda contra Industrias Metalúrgicas Ferroni S.A. y la Cámara Internacional de Comercio del Mercosur y, en síntesis, expresó:

1) Fue objeto de un enorme fraude orquestado por un grupo de personas en su perjuicio, que, bajo el aparente manto de un legítimo proceso arbitral, ideó una gran maniobra, procurando obtener un importante provecho económico a sus expensas.

2) El 6 de diciembre de 2009 celebró un contrato con Industrias Metalúrgicas Ferroni S.A. para que esta comercializara, en Argentina, los vehículos fabricados Jac Motors, que es el nombre por el cual Anhui Jianghuai Automobile Co. Ltd. es conocida en todo el mundo. En la cláusula sexta del contrato se estableció que cualquier diferencia entre las partes debía tratar de solucionarse amigablemente a través de consultas entre ambas y si vencido un plazo de 90 días la diferencia no había sido superada, ella debía ser resuelta por arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio del Mercosur, con sede en Montevideo. Esta cláusula fue aceptada por su parte en el entendido de que se trataba de una Cámara seria, organizada, con una infraestructura adecuada y con árbitros de prestigio en el Uruguay o en otros países del Mercosur. Es así que creyó que se trataba de la Corte de Arbitraje Internacional para el Mercosur, del Centro de Conciliación y Arbitraje, organizado por la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, la más antigua y mayor Cámara empresarial del país y de reconocido prestigio en toda la región. Grande fue su sorpresa y alarma cuando, como consecuencia de una demanda interpuesta por Ferroni, se enteró que la referida Cámara no era aquella a la que creyó haber sometido sus eventuales diferencias, sino que se trataba de una minúscula organización, sin antecedentes ni actuación relevante en el Uruguay.

3) Ferroni, violando flagrantemente la cláusula sexta del contrato, interpuso, sin previo aviso, una demanda de daños y perjuicios contra Jac Motors ante la referida Cámara. El 17 de julio de 2012, cinco de sus ejecutivos, radicados en China, recibieron en sus casillas de correo electrónico varios e-mails, redactados en idioma español, de parte de Miguel Ángel Martín, perteneciente al Instituto Argentino de Negociación, Conciliación y Arbitraje (IANCA), con sede en Argentina (instituto que actuaba por “encargo” de la Cámara Internacional de Comercio del Mercosur), por los cuales se les notificaba de la existencia de una demanda de daños y perjuicios interpuesta por Ferroni, sin haberles proporcionado copia de documento alguno.

Finalmente, el 4 de octubre de 2012, recibió por e-mail una copia del laudo arbitral por el cual se la condenaba a pagar a Ferroni casi U\$S 60.000.000 por concepto de daños y perjuicios, U\$S 3.000.000 por honorarios de los árbitros y U\$S 500.000 por gastos administrativos, más multas e intereses.

4) El laudo es nulo porque la cláusula sexta del contrato, en lo que refiere a la designación del tribunal arbitral, es nula por vicio de consentimiento, ya que se le indujo a creer que se designaba un Centro de Arbitraje serio, como lo es la Corte de Arbitraje Internacional para el Mercosur.

El laudo también es nulo porque: a) se dictó sin cumplir con el requisito de admisibilidad previsto en el contrato (solución amigable de las diferencias); b) en el procedimiento arbitral se violaron tanto el derecho de defensa como las garantías del debido proceso; c) las actuaciones de dicho procedimiento no se realizaron en el lugar previsto en el contrato (República Popular China); d) fue pronunciado sin fundarse en la ley china, que era la ley aplicable según el contrato.

A pesar de que se optó por un arbitraje de derecho y no de equidad, el laudo fue dictado por tres contadores, que no son expertos en Derecho y que, por ende, carecían de conocimientos para resolver si la resolución del contrato fue realizada o no conforme a Derecho.

5) Ofreció prueba y, fundando en legal forma su derecho, solicitó, en definitiva, que se declarara la nulidad del referido laudo arbitral.

II) A fs. 288/335v. y 382/400v., evacuando el traslado conferido (fs. 274), comparecieron Industrias Metalúrgicas Ferroni S.A. y la Cámara Internacional de Comercio del Mercosur y, en síntesis, expresaron:

1) El poder por el cual Gabriel Pérez Ramos compareció en representación de la sociedad actora carece de validez para acreditar la capacidad procesal de goce y de ejercicio.

Oponen las excepciones de falta de capacidad, falta de representación y falta de legitimación activa.

2) La cláusula compromisoria contenida en la cláusula sexta del contrato celebrado entre Jac Motors y Ferroni fue convenida con total capacidad y libertad por ambos contratantes, quienes acordaron un arbitraje de equidad y no de derecho, como dijo la actora.

Las partes convinieron en que sus diferencias fueran sometidas al arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional del Mercosur, que se rige por un Reglamento de Terciación, que ambas conocían al momento de acordar y que solo prevé el arbitraje de equidad.

3) Cuando Jac Motors impugna el laudo porque no se trataron previamente las diferencias a través de consultas en el plazo de 90 días, está aplicando la vara que ella misma infringió. Pretender que Ferroni debió aplicar el mismo plazo de negociación luego de la rescisión unilateral decidida por Jac Motors es contrario al sentido común y al Derecho, ya que no tiene sentido hacer consultas amigables sobre un contrato fenecido por decisión de la contraparte.

4) No existió afectación del derecho de defensa de Jac Motors en el proceso arbitral, a quien se le notificaron todas las actuaciones por varias vías (telegrama, e-mail, fax). Pese a ello, nunca compareció al proceso, razón por la cual fue declarada rebelde.

5) El Instituto Argentino de Negociación, Conciliación y Arbitraje (IANCA) está expresamente previsto en el Reglamento de Terciación que las partes aceptaron en la cláusula de arbitraje. En él se establece que la Cámara de Comercio Internacional del Mercosur puede encargar la gestión administrativa al IANCA en los casos que así lo disponga, por lo que no puede Jac Motors desconocer ahora su autoridad y competencia.

6) No se reúnen los requisitos legales para que se configure el supuesto error alegado por Jac Motors para impugnar de nulidad la cláusula sexta del contrato por vicio de consentimiento en lo que al tribunal arbitral refiere.

III) A fs. 450/455, evacuando el traslado conferido (fs. 402), la actora contestó las excepciones opuestas abogando por su rechazo.

IV) Consta, además, en autos que:

1) Por providencia N° 0006-100084/2012 de fs. 242/243 se concedió a la Dra. Elena Martínez

la abstención que solicitó por los motivos que expuso en el Acuerdo, razón por la cual el Tribunal se integró con la Dra. Beatriz Fiorentino (fs. 256).

2) A fs. 636/637v., en cumplimiento de lo dispuesto por providencia N° 0006-000641/2013 de fs. 501, se celebró la audiencia prevista en el art. 321 del C.G.P., oportunidad en la cual las partes alegaron de bien probado.

Al cabo de la audiencia, se dispuso el pasaje a estudio de los autos por su orden (fs. 637) y, una vez cumplidos los trámites pertinentes, se acordó dictar sentencia en el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

I) La Sala, integrada y por unanimidad, estima que el recurso de nulidad es de recibo, por lo que declarará la nulidad del laudo arbitral impugnado.

II) En el caso, resulta un hecho no controvertido y, además, probado que el 6 de diciembre de 2009, Anhui Jianghuai Automobile Co. Ltd. (conocida como Jac Motors) celebró un contrato de licencia de producción y distribución exclusiva con Industrias Metalúrgicas Ferroni S.A. por el cual esta obtuvo la distribución exclusiva en la Argentina de los vehículos producidos por Jac Motors (fs. 24/38).

En la cláusula sexta del contrato (Resolución de conflictos) se estableció que cualquier conflicto, discrepancia o queja que involucrara la eficacia, la invalidez, la violación o la terminación del contrato sería resuelto por ambas partes de modo amigable y por medio de la consulta.

Si las partes no logran resolver sus diferencias en un plazo de 90 días, estas deberán ser resueltas por Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio del Mercosur, con sede en Montevideo. El tribunal de arbitraje deberá estar compuesto por tres árbitros, dos designados por cada una de las partes, y el tercero, escogido conjuntamente por ambas. Y si estas no alcanzaran un acuerdo, el tercer árbitro deberá ser designado por la Comisión de Arbitraje.

Se estableció, además, que el contrato se otorgaba en Hefei, China, y que se regía e interpretaba de acuerdo con las leyes de la República Popular de China (fs. 34).

Se probó que el 9 de noviembre de 2011, Industrias Metalúrgicas Ferroni S.A. se presentó ante la Cámara Internacional de Comercio del Mercosur para que interviniera en el diferendo que mantenía con Jac Motors en virtud de la rescisión unilateral del contrato decidida por esta y que le fuera comunicada el 28 de octubre de 2011, tal como surge de los antecedentes del laudo arbitral en cuestión (fs. 160v./175, en especial, a fs. 161/162).

En virtud de ello, el 27 de noviembre de 2011, Industrias Metalúrgicas Ferroni S.A. presentó ante el tribunal arbitral una demanda por daños y perjuicios contra Jac Motors, tal como surge a fs. 9/20 del expediente arbitral, cuya fotocopia testimoniada obra agregada al presente.

El 2 de octubre de 2012, el tribunal arbitral, integrado por Miguel Ángel Martín, Ignacio Hervé Echavarría y Julio Jorge Contuci, dictó el laudo en cuestión, por el cual resolvió que la rescisión contractual decidida por Anhui Jianghuai Automobile Co. Ltd. fue contraria a derecho y determinó el monto de la indemnización que esta debía pagar a Industrias Metalúrgicas Ferroni S.A. en los siguientes términos:

- 1) Daño emergente: U\$S 122.471 (ciento veintidós mil cuatrocientos setenta y un dólares);
- 2) Lucro cesante: U\$S 59.679.985 (cincuenta y nueve millones seiscientos setenta y nueve mil novecientos ochenta y cinco dólares);
- 3) Gastos administrativos del proceso: U\$S 526.514 (quinientos veintiséis mil quinientos catorce dólares);
- 4) Honorarios de los árbitros: U\$S 3.858.108 (tres millones ochocientos cincuenta y ocho mil ciento ocho dólares), a razón de U\$S 1.286.036 (un millón doscientos ochenta y seis mil treinta y seis dólares) para cada uno.

Hasta aquí los principales hechos que, junto con los argumentos de las partes precedentemente reseñados (resultandos I y II), entendimos del caso relevar en aras de una mejor comprensión del tema en litigio.

III) En cuanto a las excepciones de falta de capacidad, falta de representación y falta de legitimación activa, con base en defectos de personería.

No son de recibo tales defensas.

Ello, porque estimamos que las eventuales irregularidades del poder por el cual el Dr. Gabriel Pérez Ramos compareció en autos en representación de Jac Motors (fs. 5), representación que, como vimos, las demandadas cuestionaron al contestar la demanda, fueron subsanadas mediante la ratificación de todo lo actuado en autos por el propio Dr. Gabriel Pérez Ramos, en representación de Jac Motors, con base en un nuevo poder para pleitos otorgado por su representada de acuerdo con las leyes de la República Popular de China, debidamente legalizado y traducido (fs. 506/514).

La autenticidad de este nuevo poder se ve corroborada mediante la incorporación de los siguientes documentos:

- 1) Acta de Asamblea de Accionistas de la empresa actora, de donde surge que An Chin es su presidente, con facultades para representarla, todo legalizado y traducido (fs. 522/525v.)
- 2) Certificado de inscripción de la sociedad otorgante en el Registro de Tributos, emitido por el Buró Local de Impuestos del Municipio de Hefei de la Provincia de Anhui y la Administración Estatal de Impuestos del Municipio de Hefei de la Provincia de Anhui, todo legalizado y traducido (fs. 561/563v.).
- 3) Certificado de Licencia Comercial de la sociedad otorgante, emitido por el Buró de Administración Industrial y Comercial de la Provincia de Anhui, todo legalizado y traducido (fs. 567/570).
- 4) Documento de identidad del ciudadano An Chin, representante legal de la sociedad otorgante, emitido por la filial del Distrito de Baohe de la Oficina de Seguridad Pública del Municipio de Hefei, todo legalizado y traducido (fs. 574/576).

El hecho de que la ratificación de todo lo actuado por parte del representante de Jac Motors se hubiese efectuado una vez que las partes fueron convocadas a la audiencia prevista en el art. 321 del C.G.P. a los efectos de alegar de bien probado (fs. 501) no enerva su eficacia, ya que, tal como esta Sala ha reiteradamente sostenido, los defectos de personería son susceptibles de

ser subsanados en cualquier estado de la causa, aun en segunda instancia, en el bien entendido de que nuestro ordenamiento procesal no contiene ninguna norma que impida postular el efecto de subsanación y la eficacia retroactiva de la ratificación (sentencia N° 124/2003, entre otras).

IV) En cuanto al fondo.

Cuatro son las razones que llevan a la Sala a declarar la nulidad del laudo arbitral.

1) El primer elemento a tener en cuenta es el error en el que Jac Motors incurrió en relación con la persona del tribunal arbitral, error que se prueba por la similitud de los nombres de la Cámara Internacional de Comercio del Mercosur (que fue la que se designó como tribunal arbitral en el contrato) y el de la Corte de Arbitraje Internacional para el Mercosur, del Centro de Conciliación y Arbitraje, de la Bolsa de Comercio del Uruguay (fs. 146), que fue a quien Jac Motors creyó que se refería el contrato celebrado con Industrias Metalúrgicas Ferroni S.A. Se trata de un error-vicio del consentimiento, ya que refiere, nada menos, que a la persona del tribunal arbitral y, por ende, a la vida misma de la cláusula compromisoria (cf. Gamarra, Tratado de Derecho Civil Uruguayo, T. XII, 3ª edición, 1979, p. 52).

Consecuentemente, no importa que en el caso la actora no hubiese logrado probar que fue inducida en error por su contraparte, sino que basta con atender a que, por la similitud de los nombres antes señalada, bien pudo aquella creer que se trataba de otro tribunal arbitral, lo cual configura un error de indudable trascendencia para causar la nulidad del laudo arbitral en cuestión. Ello, porque el motivo determinante que llevó a Jac Motors a estipular la cláusula compromisoria fue la consideración de la persona del tribunal y, en especial, el prestigio y las cualidades técnicas de sus miembros, como es, precisamente, el caso de la Corte de Arbitraje Internacional para el Mercosur, organizado por la Bolsa de Comercio del Uruguay.

No es, tampoco, un error inexcusable, si tenemos en cuenta que se trata de una empresa china, que bien podía ignorar que en el Mercosur existiera una Corte Arbitral que no fuera la organizada por la Bolsa de Comercio del Uruguay.

2) El segundo elemento que cabe relevar es que el arbitraje no fue realizado por la Cámara Internacional de Comercio del Mercosur, sino por el Instituto Argentino de Negociación, Conciliación y Arbitraje (IANCA), a quien aquella, en base al Reglamento de Terciación glosado a fs. 240, delegó dicha tarea, posibilidad que no fue estipulada en el contrato vinculante.

3) El tercer elemento a considerar es que no se respetó el plazo de 90 días previsto en la cláusula sexta del contrato para resolver el conflicto entre las partes de modo amigable o mediante la consulta antes de recurrir al arbitraje (fs. 34).

La prueba emerge de lo consignado en los Antecedentes del laudo arbitral (fs. 161), de donde surge que Industrias Metalúrgicas Ferroni S.A. pidió el arbitraje el 9 de noviembre de 2011 en virtud de la rescisión unilateral del contrato por parte de Jac Motors, que le fue comunicada el 28 de octubre de 2011.

4) Finalmente, el cuarto elemento a tener en cuenta es que obra en autos prueba suficiente que demuestra que la actora no pudo defenderse en el procedimiento arbitral, pese a todos los esfuerzos que hizo en tal sentido.

La prueba emerge de los correos electrónicos glosados a fs. 47v./48, 53v./54, 57, 69/70, 76/77, 119v./120, 129 y 130 de autos, así como de los glosados a fs. 477, 481, 485, 487, 498/499v., 545, 549 y 556 del expediente arbitral, que dan cuenta de las dificultades que tuvieron los representantes de Jac Motors y su abogado en Argentina, Dr. Gastón Dell'Oca, no solo para comparecer ante el tribunal arbitral, sino para tener un cabal conocimiento del asunto sometido a su decisión.

Tal conclusión resulta corroborada por el acta notarial de comprobación glosada a fs. 135/136, levantada el 31 de agosto de 2012 a solicitud del Dr. Hernán Montaña, asesor legal de la empresa actora, con el fin de entregar a la Cámara Internacional de Comercio del Mercosur, en su domicilio de la calle Carlos Quijano 1290, oficina 101, de Montevideo, una nota suscripta en Buenos Aires por el Dr. Gastón Dell'Oca.

En dicha acta, la escribana actuante, María Díaz, dejó constancia de que, en esa dirección, no había cartel o letrero alguno que indicara que allí tenía su sede la referida Cámara y que quienes la atendieron, una vez que se les indicó el motivo de su presencia, se negaron a responder a cualquier pregunta y a firmar el acta de comprobación. Y si bien firmaron la copia de la nota que se les entregó, lo hicieron sin incorporar junto a su firma el sello de la Cámara (fs. 135).

V) La conducta procesal de las partes no justifica imponer especiales condenaciones en gastos causídicos (art. 56 del C.G.P.).

Por tales fundamentos, el Tribunal, integrado y por unanimidad,

FALLA:

Ampárase la demanda y, en su mérito, declárase la nulidad del laudo arbitral impugnado, sin especial condenación procesal.

A los solos efectos fiscales, fíjense fictamente los honorarios profesionales en \$ 80.000 para cada parte.

Y oportunamente, archívese.

Dr. Felipe Hounie

Ministro

Dra. Selva Klett

Ministra

Dra. Beatriz Fiorentino

Ministra

Esc. María Luisa Levrero

Secretaria

CONCUERDA bien y fielmente con el documento original firmado autógrafamente por los

Sres. Ministros y la suscrita, que tengo a la vista.

ESC. MARÍA LUISA LEVRERO

SECRETARIO I ABOG - ESC